

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2023-00232-00
DEMANDANTE: EDGAR LUIS URUEÑA RIVERA.
DEMANDANDO: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL.

A DESPACHO. Popayán, 21 de noviembre del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado, que falta por decidir sobre la admisión del mismo. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 1004
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Encuentra el Despacho, una vez revisada la demanda que la misma presenta una inadecuada formulación de los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, por cuanto los hechos son afirmaciones fácticas que deben ser probadas, partiendo de esta premisa se debe señalar a fin de que sea corregido, que en el hecho décimo quinto, la apoderada de la parte actora, expresa apreciaciones o conclusiones, lo cual no es correcto, pues en este acápite de la demanda, solamente debe haber una narración de lo sucedido, más no jurídica ni contener conceptos que se pretendan hacer valer, pues éstos deben plantearse en el acápite propiamente para ello, en donde el apoderado sin límite alguno puede extenderse en sus fundamentos y razones de derecho, proponiendo por así llamarla, su teoría del caso, la cual pretende hacer valer para la prosperidad de sus pretensiones, es decir sus apreciaciones y conclusiones, así como también la norma que considere debe ser tenida en cuenta en favor de los intereses de su representado.

Igualmente observa el despacho que, las pretensiones contenidas en los numerales octavo y décimo tercero de CONDENAS dentro del acápite de “PRETENSIONES” presentan una indebida acumulación de pretensiones, se eleva sin salvedad alguna, pretensiones sobre indexación e indemnización del artículo 65 del CST., las cuales son excluyentes. Los intereses como la indexación son conceptos de carácter económico que persiguen idéntico objetivo como es la de resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la sanción doble por un mismo hecho; ante esta circunstancia, acontece que los conceptos indicados no pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho, por ende, la formulación de la pretensión tal como aparece ofrece una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas se excluyen entre sí, son incompatibles.

**INDEXACIÓN E INTERESES.
Son incompatibles.**

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por

considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón". (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón).

Asimismo, se observa una vez revisados los anexos de la demanda, que no obra dentro de los mismos, memorial poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**, para que la represente judicialmente dentro del presente asunto, razón por la cual éste deberá allegarse junto con la corrección de la demanda

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue el escrito mediante el cual se otorga el respectivo poder, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda, frente a este demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

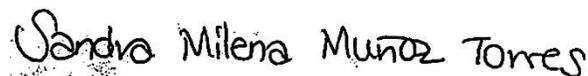
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del CGP. (Art. 145 CPTSS) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 172 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-11-2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**